N 1832 N.º 708. 1

Amparo

de garantias promovido ante el Juez de Distrito de Guadalajara por los reos de muerte Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon.

Legajo 1. # 6.
Cro 12

Abril 18 de 1871.

Concluido

1 2

LINEA TELEGRAFICA DE JALISCO.

Los mensages se dejarán en el domicilio designado: si no se encuentra la persona, se reservarán para entregarse á quien los reclame.

Las oficinas están abiertas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche diariamente; exceptuando los Domingos que solo será desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las siete hasta las ocho de la noche.

Recibido de Guad.a en Colima el 18 de Abril de 1871 á las 4 y 20 minutos de la tarde.

C. Juez 2.º de 1.ª instancia de Colima.

Mandara V. suspender la ejecucion de Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon que pretenden de fusilarlos, mañana, el Prefecto de ese lugar.

Sustanciará V. juicio de amparo de garantias que pidan los quejosos y dará cuenta.

El Juez de Distrito

José M.a Gutierrez Hermosillo

Lima Abril 18 de 1871.

Recibido á las cinco de la tarde el telégrama que se agrega del Juzgado de Distrito de Guadalajara; líbese comunicacion al Gefe Político con insercion del telégrama referido á fin de que suspenda la ejecucion de los reos Antonio Contreras, Victoriano Perez y Juan Leon, haciéndose constar por los términos en que está concebido el repetido telégrama que los Jueces de los Estados solo son auxiliares de los de la Federacion.

El Juez 2º de 1ª Instancia lo decretó y firmo

Mariano Vicetra

Ygnº Rodriguez

Se libró á las cinco y media de la tarde la comunicacion prevenida

Rodriguez

En diez y nueve del corriente se agrega el escrito del Licenciado Don Francisco E. Frejo en que como defensor de los reos Antonio Contreras, Victoriano Perez y Juan Leon, pide

Rodriguez

En la misma fecha se agrega una comunicación del Gefe Político, en que participa haber suspendido la ejecución de los reos de que se hace mérito en la nota que antecede

Rodriguez

C. juez 2º de 1ª instancia:

Francisco C. Trejo, defensor de Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan León, ante U. para el juzgado de distrito de Guadalajara como mejor proceda, apongo: que mis defensos han sido juzgados conforme á la ley del Estado de 24 de marzo de 1868 y sentenciados en una sola instancia, á la pena capital por robo violento. Concluido el sumario pedí término de prueba y se me negó conforme á dicha ley, limitando así la amplitud de la defensa con palmaria violación de la fracción V, artº 20 de la constitución federal y además no se cumplió la garantía otorgada en la fracción IV del mismo artº La prueba es indudablemente el fundamento mas robusto para la defensa; la ley de marzo prohibe ademas dar curso á las solicitudes de indulto y esto á mi ver tambien vulnera la libertad de la misma defensa. Agotados y denegados los recursos legales y habiéndoseme apremiado para que sin mas trámite informara mi alegato, advertido de que se pasaría el juzgado sin él sino lo manifestaba, me limité á protestar contra la fuerza que se me hacia y á hacer notar el texto expreso de la constitución federal para impedir que se agraviara á mis defensos. Todo fué inutil, y el C. juez 1º de 1ª instª consumó su obra condenando á muerte á mis defensos...

Es evidente que ellos no son salteadores de caminos en el sentido del artº 23 constitucional y por tanto, este y las fracciones citadas del 20, se hallan innegablemente infringidas. En tal virtud, fundado en la fracción

I art.º 1º. de la ley orgánica respectiva y ratificando el ocurso que por el telégrafo hice ayer al C. juez de distrito de Guadalajara,

Al mismo en toda forma pido que suspenda como está la ejecución de los reos que patrocino, declare previos los trámites legales que la justicia de la Unión los ampara y proteje contra el Prefecto de Colima, á quien están consignados para que se les ajusticie. Protesto lo necesario.

Colima, 19 de abril de 1871.

Lic. F. Elorreja

Colima abril 19 de 1871.

Presentado á las diez y media del día, agréguese á sus antecedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, sobre amparo de garantías, pídase informe con justificación al C. Gefe Político que rendirá dentro del término de tres días para cuyo efecto se le remitirá copia del ocurso del actor, haciéndose saber.

El Juez 2º de 1ª Instancia lo decretó y firmó

Mariano Vicetra

Ygn.º Rodriguez

Enterado el Lic. Frejo, firma:

Frejo

Rodriguez

SEGUNDA CLASE — PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y UNO — DIEZ CENTAVOS — 4

la misma fecha se pidió el informe prevenido en el auto que antecede y se agrega este escrito a sus antecedentes. — — —

Rodriguez

Colima Abril 21 de 1871.

Agréguese el informe rendido por el C. Gefe Político, y córrase traslado por el perentorio término de tres dias al C. Gefe Superior de hacienda como Promotor Fiscal de la Federacion para que pida sobre lo principal.

El Juez 2º de 1ª Inst.ª lo decretó y firmó

Nieto

Ygn.º Arango

Enterado el C. Lic Trejo firma

Trejo.

Rodriguez

Enterado el C. Gefe Superior de hacienda firma

J. Guillermo Llano

Rodriguez

En veintidos del mismo á las doce del dia se entrega este espediente en traslado al C. Gefe Sup.r de hacienda

Rodriguez

C. Juez

El Jefe Superior de Hacienda en el Estado, en servicio de la promotoría fiscal dice: que ha examinado con detenimiento el juicio de amparo promovido por los reos Antonio Contreras, Victoriano Pone y Juan Leon, así como el informe justificado que ha rendido el Prefecto Político de esta Capital.

Varias son las cuestiones que se presentan, sobre las infracciones de artículos constitucionales conforme al escrito presentado por los reos mencionados pero el que habla, no cree necesario tocar esta materia porque en su concepto por otro principio, no ha lugar al amparo que se solicita.

Efectivamente y conforme á la sentencia que en copia remitió la autoridad política se vé desde luego que se trata de un negocio judicial, resuelto por un tribunal competente y establecido conforme á las leyes y á las prescripciones constitucionales. El act.º 8.º cap.º 2.º de la ley de 20 de Enero de 1869 sobre amparo de garantías se prescribe terminantemente que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales y por lo mismo tratandose en el presente caso de un negocio judicial no puede proceder el amparo solicitado.

El que suscribe enemigo de la pena de muerte, desearía emitir otra opinion pero su deber no le permite otra cosa que sugetarse estrictamente á los mandatos de la ley y por lo mismo pide que sea desechado el recurso interpuesto en virtud de las razones espresadas.

Tal es mi opinion que sugeto á la ilustrada justificacion del Juzgado que tiene que resolver sobre este negocio.

Colima Abril 25 de 1871.

J. Guillermo Liano

Co—

6

5.

N.º 84.

En virtud de la comunicacion de vd fecha de ayer, en que se sirve insertar el mensaje telegráfico que recibió del Juez de Distrito de Guadalajara, quedo enterado de suspender la ejecucion de los reos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, pudiendo asegurarle que esta Prefectura no ha pretendido fusilar á los individuos de esos nombres, y no solo, ni á los reos de ellos; porque en el momento de recibir la comunicacion de vd., el Srio, de esta Prefectura dió cuenta con otra del Juez 1.º de 1.ª instancia que contenía la ejecutoria de los reos de que se trata, sentenciados por delito de robo violento en despoblado.

Independencia y Libertad.
Colima, Abril 19 de 1871.

A. Garrido Rojo

Ant.º de Solórzano
Srio

C. Juez 2.º de 1.ª inst.ª

7

6.

ESTADO LIBRE DE COAHUILA

Nº 85.

Esta oficina nada sabe de la violacion de garantias de que se queja el defensor de los reos Antonio Contreras y Socios, condenados por el juez 1º de 1ª Instancia p.r robo con asalto. Como ejecutor de las sentencias que pronuncia la autoridad judicial, recibí la de los reos de q. se trata, condenados p.r el delito especial á la pena capital, cuya ejecucion suspendí en virtud de la orden expedida p.r V. p.r encargo del juez de Distrito.

Si ha habido pues, violacion de garantias, yo no lo sé, á no ser que se entienda como tal

la ejecucion de una Sentencia pronunciada en toda forma p.r un Juez que tiene p.r la ley el dr.o de juzgar.

Lo digo á V. en contestacion á su oficio fecha de ayer, acompañandole en cuatro p. copia de la sentencia de q. he hecho referencia.

Ynd. y Lib. Colima 20. de Abril de 1.871.

A. Garmendia

Ant.o de Solórzano
Srio

C. Juez 2.o de 1.a Inst.a

Presente

8

7

Copia de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia contra Victoriano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon, condenándolos, por delito de robo violento, á la pena de muerte pasados por las armas.

Colima Abril 2o de 1871.

9

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SESENTA Y UNO
DE OFICIO
6

ADMON. PRAL. DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

1.

Un sello = Segunda clase = De oficio = Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno = Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales de la República. = Otro sello = Admon. Pral. de la renta del papel sellado de Colima. = Ciudadano Juez. = Me he impuesto con el mayor detenimiento de la presente causa seguida por delito de robo violento, contra Victoriano Ponce, originario de San Lorenzo y vecino de Villa de Alvarez, casado de veinte y ocho años de edad, jornalero, contra Antonio Contreras, originario y vecino de Villa de Alvarez, casado, de veinte y cinco años de edad, labrador; y contra Juan Leon, soltero de quince años de edad, originario de esta ciudad y vecino de Coquimatlan. De todo lo practicado resulta: que la noche del dia siete del presente, estando Pedro Carrizales dormido en una casa aislada, á distancia de mas de un cuarto de legua del pueblo de Cornala, nombrado el "Coral de tierra," cayeron los acusados y envolviéndole la cabeza á Carrizales con sus propios calzones, lo amarraron con una correa que llevaban, se introdujeron á la casa, sacaron de la troje del mismo, ocho fanegas, una banda, dos costales de raspas una petaquilla, un par botas de becerrillo de medio uso, dos frenos viejos, un par espuelas y unos cojinillos de medio uso, dejando á Carrizales amarrado emprendieron su marcha para

Villa de Alvarez.= Carrizales logra desatarse y ocurre a dar cuenta a su amo Florentino Carrillo quien puso en conocimiento lo ocurrido a la autoridad local, y ordeno al mismo Carrizales vigilara una de las entradas que conducian a la Villa, y habiendo llegado al callejon, frente á los potreros de Don Fernando Ponce, se encontró á Contreras, á Ponce y á Leon, que traian dos cargas de maiz y demas objetos robados: entonces Ponce, se paró con el fin de observarlos y de llegar mas pronto á su casa, y tener la puerta abierta para meter violentamente el maiz: Carizales los reconvino y en el acto Contreras le entregó la banda morada y convino igualmente, tanto él como Leon en descargar el maiz en casa de Carrizales, y en ir á la de Ponce (quien es llamado en el proceso por el giiero) por los demás objetos robados que se habia llevado el ya mencionado Ponce. Al llegar a la casa referente, llega el Ciudadano Basilio Brizuela con auxilio y sabedor por Carrizales que los acusados eran los autores del robo, los aprehendió, recogiendo despues de entre unos breñales de la misma casa, las botas de becerrillo y los coginillos.= En su indagatoria Juan Leon, confiesa haber ocurrido al (hecho) hecho que se refiere, escepcionandose con que él iba únicamente como fletero, convidado por Contreras, y confesando igualmente la violencia que se cometió con Carizales, amarrándolo; asegurando asimismo que el giiero (Ponce) había sido quien había amarrado á Carrizales y que entre él y Contre-

SEGUNDA CLASE
PARA EL QUINQUENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS Á MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
DE OFICIO
6

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

ras sacaron el maiz; y por último: en la confesion con cargos confisa terminantemente haber cooperado á la perpetracion del delito = Contreras igualmente confisa haber concurrido al hecho, escepcionándose solo con que tambien iba como fletero convidado por Ponce y por Leon: confiesa que entregó la banda robada á Carrizales y que convino en entregarle el maiz y en que fueran á la casa de Ponce por lo demas que faltaba de su robo, confesando tambien la violencia que ejercieron con Carrizales = Ponce niega haber concurrido al hecho, pero en los cargos respectivos, tanto Contreras como Leon se lo sostienen, y Carrizales en formal cario se lo ha sostenido, constando ademas que de su casa se sacaron las botas de becerrillo y los coginillos de que se ha hecho referencia = En el proceso se encuentra probada la preexistencia y falta posterior de los objetos robados, asi como que Contreras, habia estado en la casa donde se cometió el robo, pocos dias antes con pretestos fútiles, y que todos tres se reunieron en la casa de Ponce y acordaron la hora en que debian de cometer el hecho = En mi humilde concepto, está justificado plenamente que los acusados Ponce, Contreras y Leon cometieron un robo violento, lo que consta tanto por su confesion, como por la declaracion del quejoso y la aprehension de todos los objetos robados = Segun la declaracion uniforme, tanto de los acusados como de otras varias personas conocedoras del punto donde se cometió el delito, éste fué en una casa completamente aislada y á distancia de un cuarto de legua del pueblo

de Comala ó de otra ranchería, estando esta casa sola cuidada por Carrizales. Así es que en mi humilde concepto el robo se ha cometido en despoblado, pues la mente de la ley en estos casos, no es que haya solo un habitante donde se cometa el delito, sino la posibilidad de que el agredido pueda recibir auxilios de alguna parte; pues de lo contrario no podría decirse nunca que á ningun individuo se le robaba en lugar deshabitado, supuesto que el agredido estaba habitando el lugar en que le acometia. — Ni creo que pueda infringirse la garantía Constitucional consignada en el artículo veintitres de nuestro Pacto fundamental, al aplicar la pena que designan los artículos 1. 2, 3 y 4 del decreto Nº 18 de la Legislatura del Estado, conforme á cuyos procedimientos se ha organizado la presente averiguacion, porque dicho artículo 23, impuso la pena de muerte á los salteadores de caminos y ya el artículo 1º del mencionado decreto número 18, declara quienes deben reputarse como salteadores de caminos, declarando como tales á los que robaren en despoblado, haciendo violencia ó fuerza á las personas, y en el presente caso está plenamente justificado que hubo robo y fué en despoblado y que se hizo fuerza en las personas, porque fué amarrado Carrizales, único que custodiaba la casa donde se perpetró el robo. En consecuencia, creo que Contreras, Ponce y Leon están comprendidos en la pena que designan los artículos 1º y 2º del ya mencionado decreto Número 18 de 24 de Mayo

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SESENTA Y UNO
DE OFICIO
6

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

de 1868. = Juan Leon ha manifestado que tiene quince años de edad, y aunque se pidió la partida de bautismo al Párroco de esta Ciudad, esta no pudo encontrarse, por lo que se ignora si positivamente tiene quince años, y como a esta edad no puede imponérsele la pena de que ya he hablado, creo que para mejor proveer, el Juzgado violentamente para no interrumpir la secuela que designa en estas causas el repetido decreto número 18, y poniendo razon del motivo por qué dilata mas la conclusion de esta causa, examine a dos personas que conozcan al mencionado Leon para saber la edad que tiene, o a lo menos dos facultativos para que, por lo menos aproximadamente, declaren la edad que tiene. = Si de estas diligencias resultare que tiene los quince años que dice, no debe aplicársele la pena de muerte, sino una estraordinaria, tomando en consideracion las prescripciones de la ley penal del Estado de 13 de Agosto de 1857. = Por todo lo espuesto, soy de opinion que con fundamento de los artículos 1 y 2 del decreto número 18 de la Legislatura del Estado de 24 de Marzo de 1868, y ya citado, condene a Antonio Contreras y a Victoriano Ponce a la pena de ser pasados por las armas, haciendo otro tanto con Juan Leon si resultare ser mayor de diez y ocho años; pero si no llegare a esta edad, aplicarle una estraordinaria conforme he indicado. = La ejecucion de estas penas se hará conforme a lo prevenido en el artículo 16 de la ley citada. = Este es mi sentir que Ud. admitirá si lo

cuyere conveniente, deseando que su opinion
sea contraria a la que he emitido, por ser
enemigo de la pena de muerte y no ha-
berme podido escusar de conocer en este
negocio como lo previene el artículo 19
del ya tantas veces citado decreto. Colima
Abril diez y seis de mil ochocientos se-
senta y cinco. = (Firmado =) Juan Rojas
Vértiz = Colima, Abril diez y ocho de
mil ochocientos sesenta y cinco. = Vis-
ta esta causa, seguida de oficio por de-
lito de robo con asalto en despoblado, con-
tra Victoriano Ponce, de veintiocho años
de edad, casado, jornalero, originario de San
Lorenzo y vecino de Villa de Alvarez; Anto-
nio Contreras, casado de veinticinco
años de edad, labrador, originario y ve-
cino de la misma Villa de Alvarez, y con-
tra Juan Leon, de diez y nueve años o-
cho meses de edad, originario de esta
ciudad y vecino de Coquimatlan
soltero, jornalero; defendidos todos por
el Ciudadano Licenciado Francisco
Eulogio Frejo: visto el parecer del ase-
sor, Ciudadano Juan Rojas Vértiz y
las diligencias practicadas posterior-
mente, por las que aparece demostrado
que el reo Juan Leon es mayor de diez
y ocho años, conformándose este Juz-
gado con el dictámen del asesor, por
sus propios y legales fundamentos,
debia fallar y falla con las siguien-
tes: = Proposiciones. = Primera = Por de-
lito de robo con asalto en gavilla

12

50

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SETENTA Y UNO
DE OFICIO
6

y cometido en despoblado, se condena á Victoriano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon á la pena de muerte pasados por las armas. = Segunda. = Notifíquese y ejecútese en los términos legales, remitiéndose esta causa al Superior para su revision. = El Juez 1º de primera Ynstancia lo proveyó y firmó. = Luis Orosco. = Trinidad Padilla. = Es cópia de su original que certifico. Colima Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno = Luis Orosco. = Trinidad Padilla. = E. R. = el = eran = vale = E. P. = rob = no vale = E. M. = se = vale. ——

Es cópia que certifico de la original que obra en el Archivo de esta Prefectura. Colima, Abril veinte de mil ochocientos setenta y uno.

Ant.º de Solórzano
Srio

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

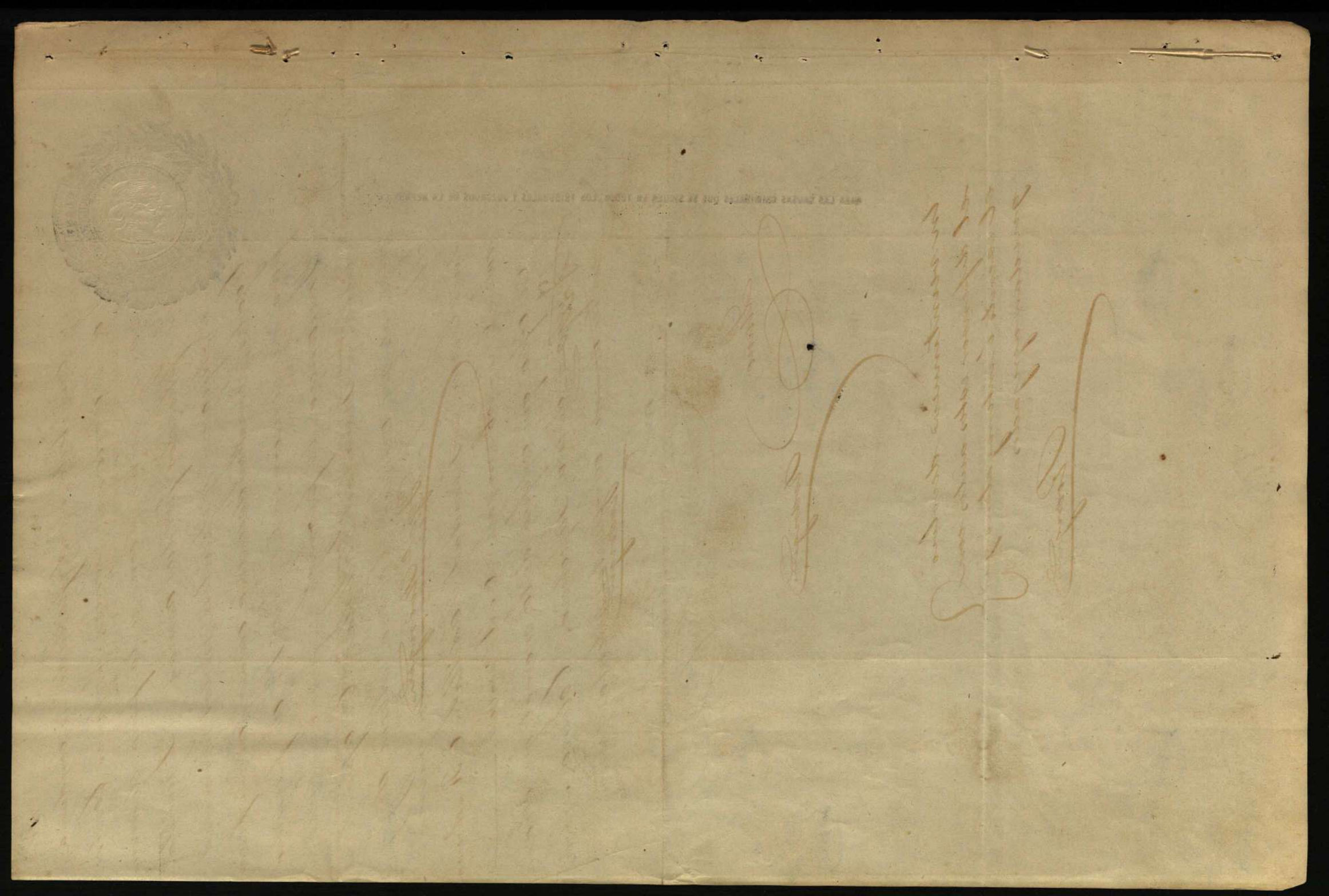

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

Lima Abril 25 de 1871.

Devuelto hoy á las cuatro de la tarde este espediente con el escrito que antecede se recibe el negocio á prueba por el termino de ocho dias comunes. El Juez 2º de 1ª instancia lo decretó y firmó.

Vuestra

Ygnº Rodriguez

Enterado el defensor de los reos firma.

Trejo

Rodriguez

Enterado el Gefe Superior de Hacienda firma

Llano

Rodriguez

En veintinueve devolvió el defensor estos autos con el escrito é interrogatorio que quedan agregados

Rodriguez

En once de Mayo y en dos fojas se agrega á estos autos el escrito pre-

sentado por el defensor de los reos promoviendo prueba lo mismo que el interrogatorio respectivo ———

Rodrigues

Colima Mayo 12 de 1871.

Habiendo espirado el termino de prueba señalado en este juicio, tengase los autos á la vista en la Secretaria del juzgado, por el termino de siete dias, para los efectos que espresa la ley sobre amparo de garantias.

Nestra

Ygn.o Rodrigues

Enterado el defensor de los reos firma

Trejo

Rodrigues

Enterado el Gefe Superior de Hacienda firma.

Llano

Rodrigues

60

14

12

C. juez 2º de 1ª instancia:

Francisco E. Trejo, defensor de Victoriano Ponce, en el respectivo juicio de amparo, ante U. como mejor proceda expongo: que á los derechos de mi patrocinado conviene se sirva U. levantar informacion, conforme al adjunto interrogatorio. Por tanto,

A U., C. juez, suplico que con citacion del representante de la federacion, examine bajo la protesta legal á los testigos que presentaré.

Colima, 29 de abril de 1871.

Lic. F. Trejo

Colima Abril 29 de 1871.

Con el interrogatorio que exhibe agréguese á sus autos y recíbase con citacion del representante de la Federacion la prueba que promueve. El Juez 2º de 1ª instancia lo decretó y firmó.

Mariano Vicetra

Ygn.º Rodriguez

Enterado el C. Lic Trejo, firma

Trejo.

Rodriguez

Enterado el C. Gefe de hacienda, firma

Llano.

Rodriguez

En la misma fecha y en dos

Fojas se agrega este escrito á
sus autos como está mandado.

Rodrigues

15

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

13

Interrogatorio.

1º Sus generales.

2º Si conocen y desde cuando á Victoriano Ponce y saben y les consta que antes del hecho porque se halla preso era reconocidamente hombre de bien y trabajador, sin ser tenido como ladron, ni mucho menos atribuírsele que asaltara en los caminos.

3º Amplíen la razon de dicho cuanto fuere necesario.

Colima, veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y uno.

Lic. P. Elorza

En once de Mayo el defensor de Victoriano Ponce presento de testigo á Juan Flores, quien bajo la protesta legal y con citacion del representante de la Federacion fué examinado conforme al interrogatorio que antecede y dijo:

A la primera pregunta: que es originario de Ixtlan, vecino de la Villa de Alvarez, casado, de treinta y dos años de edad, labrador y sin generales con el reo Ponce.

A la segunda: que conoce á Victoriano Ponce desde hace cosa de doce ó catorce años y sabe y le consta que antes del hecho porque se halla preso era reconocidamente hombre de bien y tra-

bajador sin ser tenido como ladron ni salteador de caminos.

A la tercera: que la razon de su dicho la funda en que no lo ha visto robar.

Ratificó lo espuesto y no firma por no saber, lo hizo el Juez y Secretario.

Vuestra

Ygn.º Rodriguez

16

14

C. juez 2º de 1ª inst.ª:

Francisco C. Trejo, defensor de Antonio Contreras y Juan Leon, en el juicio de amparo de garantías que tengo promovido contra el Prefecto de Colima, ante U. como mejor proceda expongo: que habiéndose suspendido el término de prueba, por haber salido U. de esta ciudad, á practicar diligencias de su mereciido oficio, hoy que ha regresado,

A U., C. juez, suplico se sirva, con citacion del representante de la federacion, recibir en la forma legal la informacion de testigos que ofrezco al tenor del adjunto interrogatorio.

Colima, 11 de mayo de 1871.

Lic. F. C. Trejo

Colima Mayo 11 de 1871.

Presentado con el interrogatorio que por cuerda reservada exhibe, y estando dentro del termino señalado para prueba en este juicio por haberse suspendido, por seis dias que estuvo fuera el juzgado en practica de diligencias, recíbase la prueba que promueve con citacion del representante de la federacion, agregandose este escrito con sus antecedentes á sus autos.

Rubrica

Ygn.º Rodriguez

En

terado el Lic. Trejo firma.

Trejo

Rodriguez

Enterado el Gefe Superior de Hacienda firma.

J. Guillermo Haro

Rodriguez

En la fecha y en dos fojas se agrega este escrito con el interrogatorio respectivo á su autor

Rodriguez

17

15.

Interrogatorio

1.º Sus generales.

2.º Si conocen á Antonio Contreras y Juan Leon ó Arreguin, y saben y les consta que hasta antes de la prision que hoy sufren eran tenidos como hombres de bien y trabajadores y no por ladrones públicos, ni salteadores de caminos.

3.º Den la razon de su dicho.

Colima, 11 de mayo de 1871.

Lic. F. Urrejo.

En el mismo dia presente un testigo y examinado conforme al anterior interrogatorio bajo la protesta legal dijo

1.ª Pregunta: que se llama Reponuceno Carrasco, casado de treinta y un años de edad, albañil originario de Jamapa, vecino de Villa de Alvarez, y sin parentesco con los reos Contreras y Leon.

2.ª Que desde hace como seis años conoce á los expresados individuos y le consta como cierto el contenido de la pregunta

3.ª Que ya la tiene dada

Ratificó lo expuesto y no firma por no saber. Haciendo el Juez y el Srio.

Victoria

Ygnº Rodriguez

En seguida otro testigo bajo la protesta legal y examinado como el ante

rior dijo.
A la
1.ª Que se llama Librado Gomez que es casado de treinta años de edad, jornalero originario y vecino de esta Ciudad y primo de Juan Leon. A la
2.ª Que solo conoce á Juan Leon desde su infancia y le consta que siempre ha sido honrado y trabajador: que á Contreras no lo conoce. A la
3.ª Que ya la tiene dada
Ratificó lo expuesto y no firma por no saber. Hácenlo el Juez y el Srio
Vicetra

Ygn.º Rodriguez

En seguida otro testigo bajo la protesta legal dijo. A la
1.ª Que se llama Bernabé Ontiveros casado de cincuenta y cinco años de edad, jornalero, originario y vecino de Villa de Alvarez y primo de Juan Leon. A la
2.ª Que le consta como cierto su contenido. A la
3.ª Que conoce á ambos desde su infancia.
Ratificó lo expuesto y no firma por no saber. Hacenlo el Juez y el Secretario
Vicetra

Ygn.º Rodriguez

En la misma fecha fué presente

otro testigo quien examinado bajo la protesta legal dijo. Nla

1ª Que se llama Ygnacio Velasco, viudo de sesenta y un años de edad, artesano, originario y vecino de Villa de Alvarez, y sin generales con los reos. Nla

2ª Que le consta como cierto su contenido. Nla

3ª Que desde su infancia conoce á Contreras y á Leon.

Ratificó lo expuesto y no sabe firmar haciéndolo el Juez y el Srio

Vicente

Ygnº Rodriguez

Acto continuo: otro testigo prestó la protesta legal y dijo. Nla

1ª pregunta: que se llama Pablo Dias que es soltero de cuarenta años de edad, jornalero, originario y vecino de la Villa de Alvarez y sin parentesco con Contreras ni Leon. Nla

2ª Que conoce desde su infancia á estos individuos y le consta como cierto el contenido de la pregunta. Nla

3ª Que ya la tiene dada. Ratificó lo expuesto y no firma por no saber, haciéndolo el Juez y el Secretario

Vicente

Ygnº Rodriguez

A

continuacion otro testigo bajo la protesta legal dijo Ala

1.ª Que se llama Dolores Rincon, casado de cuarenta años de edad labrador, originario y vecino de Villa de Alvarez y sin parentesco con Contreras ni Leon. Ala

2.ª Que solo á Contreras conoce y nunca le ha sabido nada. Ala

3.ª Que conoce á dicho individuo desde su infancia

Ratificó lo expuesto y firma con el Juez y el Secretario

Vicetra

Dolores Rincon

Ygn.º Rodriguez

A continuacion otro testigo dijo bajo la protesta legal. Ala

1.ª pregunta: que se llama Ramon Leon, casado, de cuarenta y un años de edad, labrador originario y vecino de Villa de Alvarez y pariente lejano de Leon. Ala

2.ª Que desde su infancia conoce á Antonio Contreras y Juan Leon y le consta como cierto el contenido de la pregunta. Ala

3.ª Que ya la tiene dada.

Ratificó lo expuesto y firma con el Juez y el Secretario Ramon Leon

Vicetra

Ygn.º Rodriguez

19

17.

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

seguida otro testigo bajo la protesta legal dijo. Ala

1.ª Que se llama Julian Vazquez soltero de Veintiseis años de edad labrador originario y vecino de la Villa de Alvarez y sin parentezco con Contreras y Leon. Ala

2.ª Que solo conoce á Contreras desde hace nueve años y le consta que siempre ha sido honrado y trabajador. Ala

3.ª Que ya la tiene dada. Ratificó lo expuesto y no sabe firmar; lo hacen el Juez y el Secretario

Vicente

Ygn.º Rodriguez

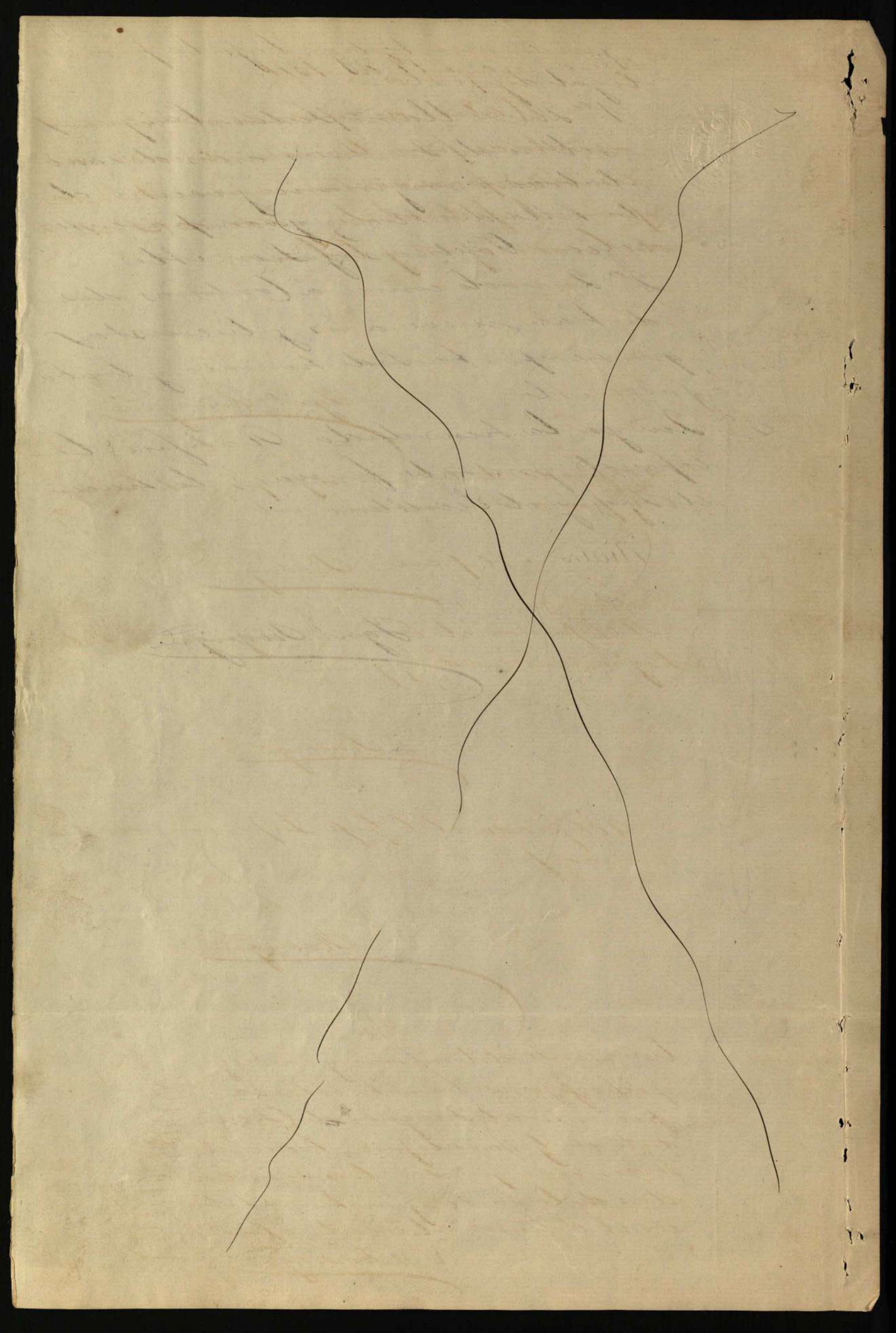

20

18.

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

ARMON PRAL DE LA PERTIDA DEL ESTADO DE COLIMA

lima Mayo 19 de 1871.

Habiendo espirado el término señalado para la vista de estos autos, cítese para sentencia, remitiéndose para el efecto al Juzgado de Distrito de Guadalajara y Colima

Vieytra

Ygnº Rodriguez

Notificado el defensor dijo que exhibirá escrito y firma = E. = exhibirá = vale

No pasó Rodriguez

Notificado el defensor dijo que exhibirá hoy mismo escrito y firma

Trejo

Rodriguez

Notificado el C. Gefe Superior de hacienda firma

Llano

Rodriguez

En veinte del mismo y en diez y ocho fojas se remite este expediente al Juzgado de Distrito de Guadalajara, haciéndose constar que son las seis dadas de la tarde y no ha exhibido el defensor el escrito ofrecido

Rodriguez

Gua

dalajara Mayo 27 de 1871.

Traigase á la vista con sus antecedentes, que se agravan, para proveer.

El juez 1º suplente de Distrito lo decretó y firma, con testigos de asistencia por licencia que disfruta el escribano del juzgado.

Gutiérrez
Hermosillo.

A.
Eduardo C. Medina

A.
Angel B. Villaseñor

En tres fojas útiles se agregan los antecedentes. Mayo 29.

G. Hermosillo.

Guadalaj.ª Mayo 30 de 1871.

Para mejor proveer solicítese la ley del Estado de Colima de 24 de Marzo de 1868 y tengase á la vista, si fuere encontrada.

Gutiérrez
Hermosillo.

A.
Eduardo C. Medina

A.
Angel B. Villaseñor

Soli

21

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA
DEL
ESTADO DE COLIMA
SECRETARIA

19

En diez y ocho fojas utiles y para los efectos del auto fecha de ayer, acompaño á U. en 18 fs. el juicio de amparo de garantías promovido por el defensor de los reos de muerte Antonio Contreras y socios esperando me acuse recibo.

Yndep.ª y Lib. Colima Mayo 20 de 1871.

M. Vieira

C. Juez de Distrito

Guadalajara

23

CIVIL.

AÑO DE 1871. N.º 708.

REPUBLICA MEXICANA.

JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COLIMA.

Amparo por motivo de querer fucilar á Antonio Contreras y Socios en Colima.

JUEZ.	PROMOTOR.	SECRETARIO.
Lic.º José M.ª Gutierrez Hermosillo.	Lic.º Juan Robles Martinez.	G. J. Gallegos.

PARTES.

Lic.º Fran.co E. Trejo. — Prefecto Político.

Entrada. — Salida.

Abril 18.

GUADALAJARA

CIVIL.

REPUBLICA MEXICANA.

JUEZ PROMOTOR SECRETARIO

PARTES.

GUADALAJARA

25 20

LINEA TELEGRAFICA DE JALISCO.

Los mensages se dejarán en el domicilio designado: si no se encuentra la persona, se reservarán para entregarse á quien los reclame.

Las oficinas están abiertas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche diariamente; exceptuando los Domingos que solo será desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las siete hasta las ocho de la noche.

Recibido de Colima en Guad.na el 18 de Abril de 1871 á las 1 y 3 minutos de la tarde —

C. Juez de Distrito —

Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon van á ser fusilados mañana por órden del Prefecto de Colima. Delito, robo violento, no salteadores de caminos — Infrinjese articulo 23 Constitucional — Conforme á fraccion 1 articulo 1º ley organica respectiva, y como defensor de aquellos pido amparo de justicia federal suplicando se comisione telegraficamente al Juez 2º de 1ª estancia para que suspenda la ejecucion formalizado ante él el ocurso — Si V. se escusa conforme con el suplente respectivo —

Francisco Eulogio Trejo —

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

Guadalajara, Abril 18. de 1871.

Por recibido el anterior telégrama a la una y media de hoy; en virtud de que la persona que lo dirije es hijo legítimo del que suscribe, estando impedido para conocer en el juicio que promueve, pase esta actuacion al C. Lic.do José M.a Gutierrez Hermosillo, juez 1.o suplente de este juzg.do para la providencia que tenga á bien dictar.

El C. juez de Distrito lo decretó y firmó.

Impro

[illegible]

Guadalajara, abril 18 de 1871.

Con fundamento de lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de mayo de 1834, se califica de legal el impedimento del C. juez propietario, avocandose el que suscribe el conocimiento del negocio; en consecuencia libres orden al juez 2.o de 1.a instancia de Colima, que se le comunicará por el telégrafo para que mande suspender la ejecucion de Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, encargandose al mismo juez que sustancie el correspondiente juicio de am-

para de garantías, dando cuenta en estado, según lo dispuesto en el artículo 87 de la ley citada.

El C. Juez 1º suplente de Distrito lo decretó y firmó.

José Mª Gutiérrez
Hermosillo.

A las tres y cuarto de la tarde se comunicó la orden por el telégrafo. Abril diez y ocho.

27

22

Telégrama.

Guadalajara, abril 18 de 1871.

Al Juez 2º de 1ª inst.ª de Colima.

Mandará U. suspender la ejecución de Antonio Contreras, Victoreano Ponce y Juan Leon, que pretende fusilarlos, mañana, el Prefecto de ese lugar.

Sustanciará U. juicio de amparo de garantías que piden los quejosos, y dará cuenta.

El Juez de Distrito.

José María Gutiérrez

Hermosillo.

citada con eficacia la ley del Estado de Colima, de 24 de Mzo. de 1868, que el juez que suscribe buscó eficazmente en los principales archivos de las oficinas del Estado, no se encontró. Junio 19 de 1871.

G. Hermosillo.

Guadalaj.ª Junio 19 de 1871.

Con citacion del C. promotor fiscal traiganse los autos á la vista para sentenciar en definitiva.

Gutiérrez
Hermosillo.

G. y Lauzon

Enterado el C. Promotor fiscal, rijo

Robles Martinez

Lauzon

Guadalajara, junio 24 de 1,871.

Vistos:

El C. Lic.º Francisco Eulogio Trejo defensor de Antonio Contreras, Victoreano Ponce y Juan Leon, pidió á este juzgado amparo de garantias en favor de sus defensos, mediante telégrama que de Colima se recibió en esta capital á 18 de abril último, y contra el Prefecto de aquella ciudad, que al dia siguiente iba á fucilar, violandoles la garantia que otorga el art.º 23 de la Constitucion federal; el

que no apoyó su recurso en la fracción 1ª del art.º 1º de la ley de 20 de enero de 1,867. (Documento telegráfico corriente á fojas 20 de estos autos.)

Este juzgado mandó suspender la ejecución por auto telegráfico de la misma fecha, comisionando al Juez 2º de 1ª inst.ª de Colima para que mandara suspender la ejecución, sustanciara el juicio de amparo y diera cuenta. (Telegrama que encabeza este espediente.)

El Juez comisionado cumplió el mismo día con lo dispuesto por este juzgado mandando suspender el acto reclamado.

Al día siguiente, 19 de abril, formalizó por escrito, el defensor, el recurso de amparo ante el Juez 2º de 1ª instancia mencionado, esponiendo que sus defensos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan León habían sido sentenciados, en una sola instancia, á pena de muerte por robo con violencia, conforme á una ley del Estado de Colima, de fecha 24 de marzo de 1,868: que en aquella única instancia se les había limitado la defensa, sin concederles prueba, violándoseles así las garantías que otorgan las fracciones 4ª y 5ª del art.º 20 de la Constitución; y que no siendo sus defensos salteadores de caminos se les violaba la garantía del art.º 23 y las de las fracciones antes dichas. Concluyó apoyando su recurso en la fracción 1ª del art.º 1º de la ley de 20 de enero de 69 citada.

Pe-

dido informe con justificacion al Prefecto, ejecutor del acto, rindió el que se vé á fojas 6, acompañando por justificante de su conducta un testimonio de la sentencia, que se registra de la foja 7 á la 10, que es la de muerte.

Oida la vóz fiscal, mediante el traslado correspondiente que se corrió al Jefe Superior de Hacienda de Colima, que allá hace veces de Promotor, se recibió el negocio á prueba y el defensor rindió la testimonial que corre de la foja 15 á la 17.

Ya en estado de sentencia, los autos vinieron á este juzgado con citacion para fallar en definitiva, con cuyo objeto se tienen hoy á la vista.

Del contesto de todas las constancias judiciales que forman el espediente, resulta: que Victoriano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon iban á ser fusilados por el Prefecto de Colima, como lo asegurá el defensor de los quejosos en su telégrama de 18 de abril y oficio de 19 del mismo mes. El oficio corriente á fojas 5 firmado por dicho Prefecto, y el informe remitido por este, que obra á fojas 6, prueban que esa autoridad iba á ejecutar la sentencia de muerte, cuyo acto reclamado suspendió por orden de este juzgado, aunque en concepto del espresado Prefecto no habia violacion en la ejecucion de la sentencia, como lo demuestran sus mismas palabras, que en el segundo párrafo de su informe son, literalmente, las siguientes: „Si ha habido, pues, violacion de garantías, yo no lo sé, á no ser que se entienda como tal la ejecucion de una sentencia pronunciada en toda forma por un juez que tiene por la ley el derecho de juzgar." Estas palabras y la sentencia á que se refieren, la cual tenia á la vista el Prefecto, prueban la violacion reclamada, pues que dicha sentencia manifiesta por sí misma que fué pronunciada

en una sola instancia, y que recayó sobre robo violento; mas no cometido por salteadores de caminos, cuya calidad no está probada, y sí desmentida por la misma sentencia y por la prueba testimonial recibida en este juicio.

Este juzgado,

Considerando:

1º. Que la calificacion de salteadores de caminos debe consistir en hechos que prueben esa calidad, los cuales hechos deben ser real y verdaderamente los de salir á los caminos, los ladrones, para robar á los pasajeros, segun la significacion genuina y jurídica de las palabras, conforme á los diccionarios de la lengua y de legislacion.

2º. Que solo atormentando el texto de la ley y la significacion propia y recibida de las palabras, se puede dar á estas otra significacion diferente, ó diversa contra los preceptos constitucionales.

3º. Que solo indebidamente se pueden denominar salteadores de caminos á los que no andan por estos y pasageros á los que no pasan por ellos.

4º. Que no teniendo los procesados, de que ahora se trata, la calidad de salteadores de caminos, debió juzgarseles con el pleno convencimiento de causa, que las leyes prescriben, sin denegarles la prueba que solicitaron para su legítima defensa, con cuya denegacion se violaron las garantías que otorgan las fracciones 4ª. y 5ª. del artículo 20 de la Constitucion general; y por haberseles sentenciado á pena de muerte se les violó tambien la garantía que otorga el artº. 23 de la misma Constitucion; por tanto y con fundamento de los artículos 1º., 101, 102 y 126 de la espresada Constitucion, este juzgado falla

30

25.

con las proposiciones siguientes:

Primera. La justicia de la Union ampara y proteje á Victoreano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon contra el Prefecto de Colima por la violacion de garantias que se ha mencionado.

Segunda. Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su revision.

El Juez 1º Suplente de Distrito lo sentenció y firmó.

José Mª Gutiérrez

Hermosillo.

C. J. Gallegos

Enterado el Promotor fiscal, dijo:

Robles Martinez

Gallegos

En veinticinco fojas se remite este expediente á la Corte Suprema.

Gallegos

Hoy quince de agosto se recibieron las actuaciones presentes, con la ejecutoria y oficio de remision de la Suprema Corte de Justicia. Lo anoto para dar cuenta.

Gallegos

Gua-

SEGUNDA
CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SESENTA Y UNO
CINCO CENTS.

31

N.º 706.

26.

Junio 28 de 1871.

C. Juez de la Costa

Tengo la honra de remitir á V. en 26 fs. útiles el espediente formado á virtud del amparo provido á favor de Antonio Contreras y socios, asi como tambien copia de la sentencia que recayó en el mismo juicio.

D. L.

Ala Ilma de la Suprema Corte de
Justicia Agosto 19 de 1871.

Con fecha quince del corriente se
ha recibido en este juzgado
el expediente y ejecutoria sobre
el amparo que entabló ante
este mismo juzgado por la
violación de garantías indi-
viduales, los reos de muerte
Agustino Contreras, Victoriano
Gomez y Juan Leon.

Lo que digo a V. en contesta
cion á su nota de tres del corriente
(Agosto)

México, Julio 24 de 1871.= Visto el Juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Guadalajara y Colima por el C. Lic. Francisco Eulogio Fresno, como defensor de Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, contra el C. Gefe Político de Colima encargado por el Juez 1º de 1ª instancia del ramo criminal de esa Ciudad de ejecutar en los referidos Contreras, Ponce y Leon, la pena de ser pasados por las armas, á q.e ese Juzgado los condenó, por haber robado de noche la casa de Pedro Carrizales que se halla aislada á cosa de un cuarto de legua del pueblo de Comalá, ejerciendo violencia en la persona de Carrizales y considerando: que el delito de que se trata no es el de asalto en camino, ni otro alguno de los que el art.º 23. de la Constitucion federal permite que pueda castigarse con pena de muerte, y que por lo mismo se ha violado en la persona de los defendidos por el C. Lic. Francisco Eulogio Fresno, imponiendoles la pena capital, la garantia á que se refiere el art.º constitucional citado; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 24. de Junio último por el Juez del Distrito de Guadalajara que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Victoriano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon contra el Prefecto de Colima por la violacion de garantias que se ha mencionado.= Devuelvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con cópia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publiquese y archi-

vese á su vez el Toca. = Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. = S. Lerdo de Tejada. = Pedro Ogazon. = Juan J. de la Garza. = José Arteaga. = J. M. Lafragua. = Pedro Ordáz = M. Auza. = S. Guzman. = M. Zavala. = José García Ramirez. = Luis María Aguilar. = Secretario.

Es cópia que certifico. México, Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno.

Lic. Agustin Peralta
Sect. III

dalajara, agosto 16 de 1871.

Acúsese recibo á la Sria. de la Suprema Corte de Justicia, trascríbase la ejecutoria al Juez 2º de 1ª instancia de Colima con insercion del oficio de remision y de este auto, encargandosele se sirva dar entero cumplimiento á la Suprema ejecutoria de que se trata, y cuenta de haberlo asi cumplido.

Publiquense por los periódicos las sentencias de 1ª instancias y de revision.

Gutiérrez
Hermosillo.

G. y Gallego

Enterado en seguida el Presente fin

Robles Martinez

Gallego

En 19 de Agosto se acusó recibo á la Sria de la Suprema Corte de Justicia, se remitió copia al juez 2º de Colima y en 19. se remitió copia de la sentencia al periodico para su publicacion

Gallego

Sobre dos se agrega el exhorto

Gallego

SEGUNDA
CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS A SETENTA Y UNO
CINCO CENTS.
5

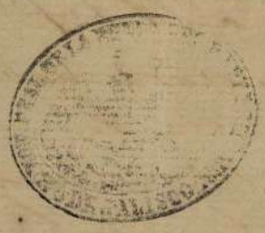

34.

29.

Sentencia

pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo de garantías promovido por el defensor de los reos de muerte Antonio Contreras Victoriano Ponce y Juan León contra el Prefecto de esta Ciudad ante el Juzg.º de Distrito de Guadalajara

Colima

Agosto 26 de 1871.

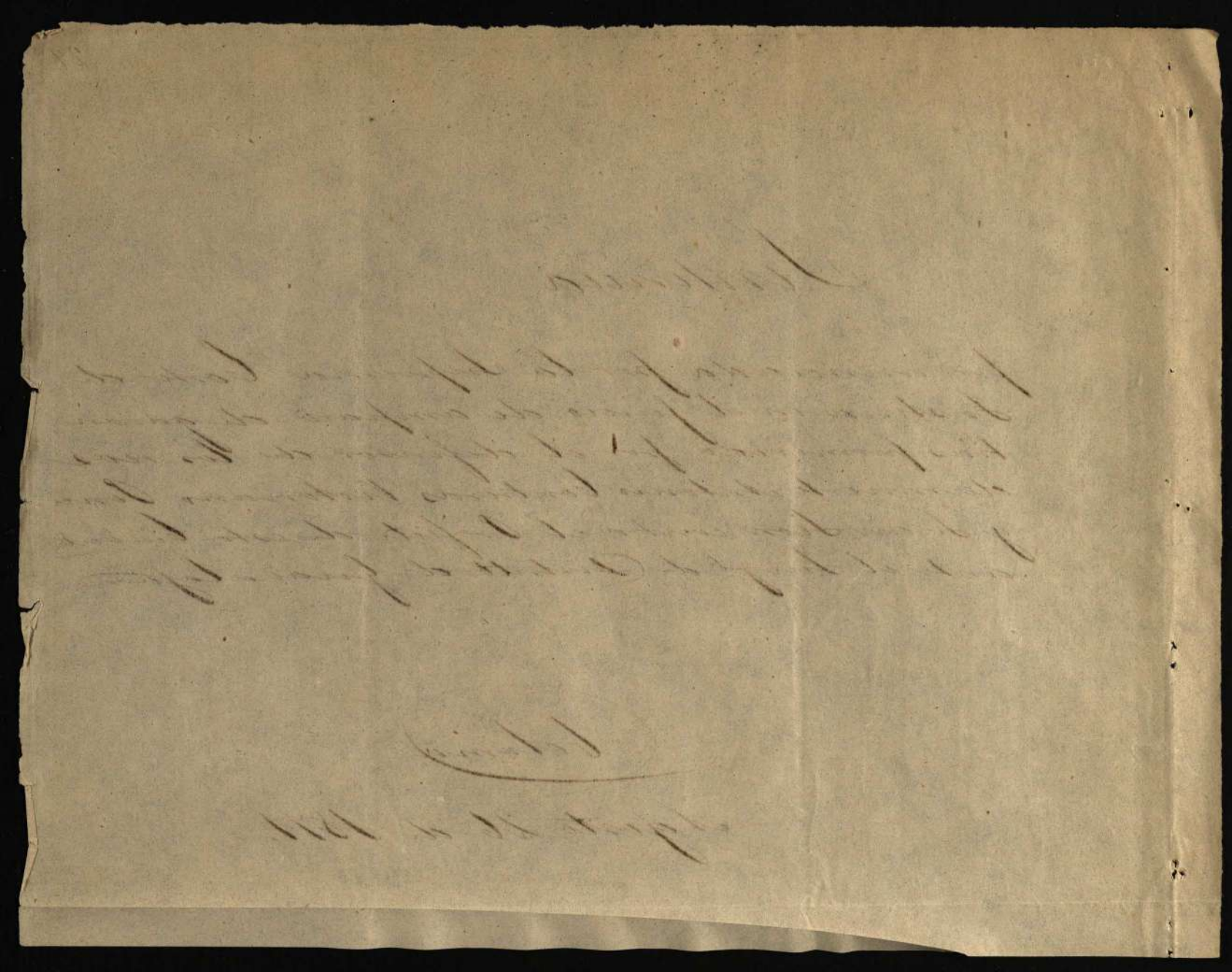

35

JUZGADO DE DISTRITO
GUADALAJARA

30. 1/

En el juicio de amparo, promovido ante este juzgado por los reos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, por conducto de su defensor Lic. C. Francisco E. Trejo, ha recaido un auto, que, con insercion de la ejecutoria fulminada por la Suprema Corte de Justicia, es como sigue:

Auto

"Guadalajara Agosto 16 de 1871.= Acuse se recibo á la Sria. de la Suprema Corte de Justicia, trascribase la ejecutoria al juzgado 2.º de 1ª instancia de Colima con insercion del oficio de remision y de este auto, encargándole se sirva dar entero cumplimiento á la Suprema ejecutoria de que se trata, y cuenta de haberlo asi cumplido.= Publíquense por los periódicos las sentencias de 1ª instancia y de revision.= Gutierrez Hermosillo= una rúbrica= G. T. Gallegos= Una rubrica.= Enterado el Promotor firmó= Robles Martinez= Una rubrica.= Un timbre al margen que dice.= Corte Suprema de Justicia de la Nacion. Tribunal pleno= En 25 fojas remito á V. sus actuaciones en el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Contreras,

Promotor. Oficio

y socios, y copia de la sentencia pronunciada por esta Corte, esperando su recibo. Independencia y Libertad. Mexico Agosto 3 de 1871. = Lic. Agustin Peralta = O. M. una rubrica. C. Juez de Distrito de Guadalajara. = Mexico Julio 24 de 1871 = Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Guadalajara y Colima, por el Lic. Francisco Eutogio Grejo, como defensor de Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, contra el C. Gefe Politico de Colima encargado por el Juez 1º de 1ª instancia del ramo criminal de esa ciudad, de ejecutar en los referidos Contreras, Ponce y Leon, la pena de ser pasados por las armas, á que ese juzgado los condenó, por haber robado de noche la casa de Pedro Carrizales que se halla aislada, á cosa de un cuarto de legua del pueblo de Comala, y ejerciendo violencia en la persona de Carrizalez, y considerando: que el delito de que se trata no es el de asalto en camino ni otro alguno de los que el artículo 23 de la Constitucion federal permite que pueda castigarse con pena de muerte, y que por lo mismo se ha violado en la persona de los defendidos por el C. Lic. Francisco C. Grejo, imponiéndoles la pena capital, la garantía á que se refiere el artículo constitucional citado; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 24 de Junio ultimo por el juez de Distrito de Guadalajara

Sentencia

36

que declara: que la justicia de la Union ampara y proteje á Victoriano Ponce, Antonio Contreras y Juan Leon, contra el Prefecto de Colima por la violacion de garantias que se ha mencionado.= Devuelvanse las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publiquese y archivese á su vez el Toca.= Asi lo decretaron por mayoria de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.= S. Lerdo de Tejada.= Pedro Ogazon.= Juan J. de la Garza.= Jose Arteaga.= J. M. Lafragua.= Pedro Ordaz.= M. Anza.= S. Guzman.= M. Zavala.= Jose Garcia Ramirez.= Luis Mª Aguilar.= Srio.= Es copia que certifico Mexico Julio 30 de 1871.= Lic. Agustin Peralta o. m.= una rubrica."

Lo que pongo en conocimiento de V. pª que se sirva hacerlo á su vez á los reos y a su defensor, dando cuenta á este juzgado de haberlo asi cumplido.

Indep.ª y Lib. Guadalaj.ª Agosto 18 de 1871.

José Mª Gutierrez

Hermosillo.

C. Juez 2º de 1ª instancia de

[illegible]

Colima

37

32

Lima Agosto 26 de 1871.

Recibida por el ordinario de hoy la comunicación que se agrega cumplase con lo dispuesto por el juzgado de Distrito de Guadalajara y hecho devuelvase al mismo juzgado. El Juez 2º de 1ª instancia lo decretó y firmó.

M. Fuentes

Ygnº Rodriguez

En veintisiete fueron presentes en la carcel los reos Antonio Contreras, Victoriano Pared y Juan Leon, y enterados de la sentencia dijeron que la oyen y no firman por no saber

Rodriguez

Enterado el defensor firma

Trejo

Rodriguez

En veintinueve del mismo y en tres fojas se devuelve este expediente al juzgado de distrito de Guadalajara como está mandado

Rodriguez

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

En el juicio de amparo promovido ante este juzgado, por los reos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, por conducto de su defensor Lic. C. Fran.co E. Trejo, ha recaido un auto, que, con inserción de la ejecutoria fulminada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es como sigue (aquí el auto, oficio de remisión y sentencia). = Lo que pongo en conocimiento de V. para que se sirva hacerlo á su vez al defensor y á los reos, dando cuenta de haberlo cumplido y ~~acusándome el recibo correspondiente.~~ acusando el

Ynde.a Guadalaj.a Agosto 18 de 1871

C. Juez 2.o de 1.a instancia de Colima

En el juicio sobre amparo de garantías individuales, entablado ante este juzgado por el Lic. C. Fran.co E. Trejo, como defensor de los reos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon, ~~recayó la sentencia~~ la Suprema Corte de Justicia, ha dado la sentencia que copio. (aquí la sentencia) = La que trascribo a V. para que la inserte en el periódico oficial del Estado.

Ynde.a Guadalaj.a Agosto 19 de 1871.

39

34.

En f.s 25. remito á U. sus actuaciones en el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Contreras y socios y copia de la sentencia pronunciada por esta Corte, esperando su recibo.

Independ.a y Libertad. México Agosto 3 de 1871.

Lic. Agus.n Peralta
Sof.mo

C. Juez de Distrito de
Guadalajara.

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES
DIEZ CENTAVOS
CUARTO

ADMON. GRAL. DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DE COLIMA

C. juez 2.º de 1.ª instancia.

Francisco E. Trejo, defensor de Victoriano Ponce y Juan Leon, ante U. como mejor proceda expongo: que mis clientes fueron amparados, en union de Antonio Contreras, por la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de muerte que trataba de ejecutar en sus personas el C. Prefecto Político del Estado. La sentencia respectiva no se hizo saber á dicho funcionario, y por lo mismo no ha surtido sus efectos legales; pues solo por el juzgado del muy digno cargo de U. se notificó á los interesados. Por tanto,

A U., C. juez, suplico se sirva remitir este escrito al C. juez 1.º suplente de distrito de Guadalajara, para que libre nuevo recado, á fin de que el fallo de la Spma. Corte sea totalmente cumplido.

Colima, primero de agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Lic. F. E. Trejo

Colima Agosto 1.º de 1872.

Presentado en la fecha el escrito que an

tecede remítase al C. Juez suplente de distrito de Guadalajara para los efectos á que haya lugar. El Juez 2º de 1ª instancia del Estado lo decretó y firmó.

M. Cuevas

Ygnº Rodriguez

Enterado el Licenciado Frejo, firma:

Frejo.

Rodriguez

En la misma fecha y en una foja se remite este escrito al Juzgado de distrito de Guadª como está mandado

Rodriguez

Guadalajª Agosto 21 de 1872.

Solicítense los antecedentes y encontrados líbrese el nuevo recado que pide el defensor C. Lic. Francisco C. Frejo, insertandose al efecto la sentencia de la Suprema. Corte de justicia para conocimiento del C. Prefecto de Colima y entero cumplimiento de la misma Supra. sentencia.

Gutierrez

Hermosillo.

Jesus Durazo

M=

41

36

contrado en el archivo este expediente hoy veintinueve de Agosto q.e lo permitieron las ocupaciones del Juzg.do se sacó copia de la sentencia de la Suprma. Corte de Justicia y con oficio se remitió al C. Prefecto de Colima

Duran

SEGUNDA
CLASE
CINCO
CENTAVOS
QUINTO

DE LA RENTA DEL PAPEL

42

REPÚBLICA MEXICANA
PREFECTURA POLÍTICA
DE COLIMA

33

Asuntos

Se recibió en esta Prefectura con la comunicacion de V. fecha 29 de Agosto próximo pasado copia del testimonio de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo entablado por el C. Lic. Francisco E. Trejo, como defensor de los reos Antonio Contreras, Victoriano Ponce y Juan Leon.

Lo digo á V. en contestacion á su nota mencionada.

Yndep.ª y Libertad, Colima, Setiembre 4 de 1872.

V. Gamio Arijo

Ant.º de Solórzano
Srio

C. Juez de Distrito de

Guadalajara

96

38

BIBLIOTECA MEXICANA
DE COLIMA